

EXPTE. 13-04375933-1/1

ELIAS RUBEN DARIO EN J.  
400510/56016 ELIAS RUBEN D.  
C/GONZALEZ ALVARADO SERGIO  
P/ D. y P S/REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs. 592 de los autos Nro. Nº 56.016/400.510, originarios del Cuarto Tribunal de Gestión Judicial Asociada Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial.

El actor interpuso demanda por la que reclamó daños y perjuicio sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 19/07/16, en la Ruta 34 del Departamento Lavalle, en el que falleciera quien en ese momento era su esposa Lorena Castellino y un hijo por nacer. Reclamo daño moral y lucro cesante por la suma de \$3.860.000.

El Juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó a los accionados a pagar la suma de \$1.265.000. La Cámara revocó parcialmente el fallo y modificó el monto de condena fijándolo en \$2.390.000, e impuso las costas de segunda instancia a las partes, en la medida de sus respectivos vencimiento mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia el actor al considerar que la sentencia resulta parcialmente infundada, afecta su derecho de propiedad.

Considera insatisfactorio el monto de la indemnización en concepto de daño extrapatrimonial. Señala que no puede tenerse como pauta el valor de un auto y paseo familiar, cuando se trata de la pérdida de la vida de dos personas. Sostiene que se han dejado de aplicar los artículos 772, 1740, 1741 y 1746 del CCyC. Que se debió tener en cuenta lo expuesto por la asistente social, la pericia psicológica y la forma en que ocu-

rrieron los hechos y que no influye el que haya contraído nuevamente matrimonio unos años después. Pide además la actualización de los montos.

Asimismo se agravia porque al fijar el rubro lucro cesante se tomó en cuenta el nuevo matrimonio del actor sobre lo cual no fue oído por ser posterior a la demanda. Que si bien se aumentó el monto de la indemnización se le impusieron las costas de la alzada de acuerdo a los vencimientos. Dice que su parte dejó librado el monto en definitiva a lo que resultara de las pruebas y el libre arbitrio judicial, que su parte demostró objetivamente las circunstancias, que justifican cualitativamente su reclamo y no existe exceso en el pedido.

II. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que La tacha de arbitrariedad en el orden local no importa admitir una tercera instancia ordinaria contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente, sino que la misma de carácter excepcional y su procedencia requiere una decisiva carencia de razonabilidad en la fundamentación. Por lo tanto, si la sentencia es suficientemente fundada cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de ser considerada arbitraria.(LS625-266) En materia de recurso extraordinario, no corresponde revocar la sentencia si los razonamientos en que se funda, aún cuando puedan no compartirse, no aparecen como arbitrarios o ilógicos, únicas causas que tornan procedente esta vía excepcional.(LS589-022).

En materia de cuantificación del daño extrapatrimonial, no corresponde modificar el importe concedido por ese rubro, salvo que se advierta una manifiesta arbitrariedad, ilogicidad o irrazonabilidad en la suma concedida, una discordancia insoportable y absoluta entre el monto justipreciado por el Tribunal recurrido y el sufrimiento cuya indemnización se pretende, atento que el recurso extraordinario se rige por pautas estrictas de interpretación y tiene carácter eminentemente excepcional (Esta Sala [LS 591-126](#); LS631-023). En el caso concreto el recurrente se abroquela en hacer operaciones matemáticas y comparación con la moneda extranjera y ello no aparece suficiente para descalificar la sentencia. La Cámara tuvo en cuenta el daño que produjo al actor la pérdida de su familia, observó la pericial psicológica y el recurrente no logra demostrar la exigüidad del monto de condena en relación a concedidos en casos análogos. Al respecto se ha sostenido en cuanto al daño moral que la discrepancia con el monto otorgado no aparece suficientemente

fundada sino no se evidencia su falta de razonabilidad, en tanto no se demuestra que exista una manifiesta y exagerada desproporción respecto a lo acordado en otros casos similares. (LS. 243-69, 258-322), En el mismo sentido se ha sostenido que: los agravios vertidos respecto al monto de condena, en tanto este no se muestre como arbitrario o absurdo, no corresponde sea modificado en esta instancia por cuanto involucra la potestad discrecional amplia y exclusiva de los jueces inferiores para la valoración de las circunstancias fácticas (LA 117-356; 169-212). (autos n° 104693, "ISAGUIRRE SILVIA PATRICIA EN J: 116.816/33.405 ISAGUIRRE SILVIA PATRICIA C/ MERINO CELIA P/ D. Y P. (CON EXCEP. CONTR. ALQ.) S/ INC"; Fecha: 05/11/2012). DENVER S.A. EN J° 173419 / 13-00707263-9 (010302-51327) FERREIRA, JULIO).

No puede correr mejor suerte el agravio relativo a las costas, toda vez que la Cámara siguió el principio chiovendano de la derrota, ya existía una sentencia de primera instancia que había aclarado la extensión en el tiempo del reclamo y no se afecta la reparación integral. Así se ha sostenido que En materia de imposición de costas en procesos por daños, la no imposición de costas en la Alzada al actor a ultranza no puede sostenerse, pues si bien respeta al máximo el principio de reparación integral, deja de lado el derecho que tiene el demandado de responder en la medida de su obligación y no por el exceso reclamado, sobre todo cuando ya ha existido una cuantificación del daño en la instancia de origen, y se ha establecido un monto en función de las pruebas aportadas. (LS615-059Expte.: 13-04283230-2/1 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. EN J° 252757 / 13-04283230-2 ...).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y la jurisprudencia citada, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho 17 de febrero de 2022.-

  
Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General